

Expediente Núm. 270/2019
Dictamen Núm. 290/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González Cachero votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de octubre de 2019 -registrada de entrada el día 4 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por frente a dos Resoluciones de la Consejería de Educación y Cultura, de 4 de junio de 2019, por las que se desestiman los recursos de reposición formulados contra la denegación de becas para estudios universitarios.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 16 de julio de 2019, las interesadas presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicitan la

estimación de dos solicitudes de beca “una vez corregido nuevamente el error en los certificados tributarios”.

Explican que “con fecha 13 de junio de 2019 se emiten resoluciones por parte de la Dirección General de Universidades e Investigación en respuesta a las desestimaciones” de los “recursos de reposición interpuestos a las solicitudes de becas convocadas en Resolución de fecha 6 de agosto de 2018”. Dichos recursos se habían formulado contra “la resolución de 5 de abril de 2019, para subsanar el error de la Agencia Tributaria en la documentación aportada a esa Dirección de Universidades./ Que habiendo sido detectado un segundo error en la certificación emitida por la Agencia Tributaria en referencia a la fecha, se certifica estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de ambas solicitantes. No correspondiendo dicha fecha con la que se requería en la solicitud de beca de la convocatoria, las cuales se aportaron en el recurso de reposición presentado y posteriormente denegado, hemos procedido a solicitar nuevamente certificado de la Agencia Tributaria, el cual se aporta, corrigiendo dicho error de fecha”.

2. Durante la instrucción se incorpora a las actuaciones una copia de los antecedentes que interesan a la pretensión deducida en el presente procedimiento; entre ellos, los siguientes: a) Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia de 6 de mayo de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas para enseñanzas universitarias de másteres oficiales, ofertadas por la Universidad de Oviedo y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en régimen de concurrencia competitiva. b) Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 6 de agosto de 2018, por la que se convocan becas para estudios universitarios conducentes a la obtención del título oficial de Máster Universitario, ofertadas por la Universidad de Oviedo y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en régimen de concurrencia competitiva, para el curso académico 2018/2019. c) Requerimiento de subsanación de solicitudes de becas para estudios conducentes a la obtención del título oficial de máster universitario. d)

Resolución de 5 de abril de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se estiman y desestiman las solicitudes de las becas para estudios universitarios conducentes a la obtención del título oficial de Máster Universitario, ofertadas por la Universidad de Oviedo y la UNED, en régimen de concurrencia competitiva, para el curso académico 2018/2019. Entre las solicitudes desestimadas se encuentran las de las dos hermanas interesadas. e) Solicitud de beca para la obtención de máster universitario y documentación aportada por la primera de las interesadas. f) Resolución de 4 de junio de 2019, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por ella frente a la Resolución 5 de abril de 2019 anteriormente citada que señala, en sus fundamentos de derecho, que entre los requisitos para solicitar la subvención se encontraba el de “no estar incurso en alguna de las prohibiciones recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y no ser deudor del Principado de Asturias por deudas vencidas, líquidas y exigibles”, precisando que ello impedía “conceder la subvención a quienes no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias (o frente a la Seguridad Social) (...), prohibición que -conforme al artículo 13.4 de la Ley General de Subvenciones- se aprecia de forma automática”. Se pone de relieve que, en el caso de la solicitante, “en su solicitud de ayuda se autoriza para la transmisión de datos fiscales por parte de todos los miembros de la unidad familiar sobre el cumplimiento de requisitos exigidos en la convocatoria./ Según la información proporcionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria”, la recurrente “no está al corriente de pago por incumplimiento de obligaciones tributarias, lo que supone que el certificado es negativo./ Además la AEAT la considera titular obligado, es decir, `incumplidor, obligado a presentar declaración de IRPF´./ Por ello, la solicitud de la recurrente fue desestimada./ Aunque ha interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición aportando los certificados que se señalan (...), no cabe la estimación del recurso (...) porque -conforme al artículo 13.4 de la Ley General de Subvenciones- la apreciación del cumplimiento de las obligaciones tributarias es automática; el carácter

automático excluye, por tanto, la necesidad de fase contradictoria previa a la desestimación de las solicitudes con base en dicha circunstancia./ Es decir, el hecho de que a fecha 23 de mayo de 2019 esté al corriente de sus obligaciones tributarias no enerva el incumplimiento de uno de los requisitos que se apreció en el momento correspondiente". g) Resolución de 4 de junio de 2019, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la segunda recurrente (hermana de la anterior) frente a la ya citada Resolución 5 de abril de 2019. En sus fundamentos jurídicos se reseña que entre los requisitos establecidos para solicitar la subvención se encontraba el de "no superar los umbrales de renta de la unidad familiar que se establecen en la presente convocatoria, referidos al ejercicio 2017". Se subraya que en el caso de esta recurrente, "en su solicitud de ayuda se autoriza la transmisión de datos fiscales por parte de todos los miembros de la unidad familiar sobre el cumplimiento de requisitos exigidos en la convocatoria./ Sin embargo, el hecho de que uno de los miembros de la unidad familiar (...) no se hallara al corriente de sus obligaciones con la AEAT tiene como consecuencia la imposibilidad de conocer la renta de la unidad familiar. En consecuencia, no es posible tener la certeza de que se cumple el requisito mencionado (...). Por ello, la solicitud de la recurrente fue desestimada", y aunque con ocasión de la presentación del recurso de reposición se han aportado "los certificados que se señalan (...) no cabe la estimación del recurso de reposición dado que incumple uno de los requisitos exigidos en la convocatoria", pues al órgano instructor no le resulta "posible conocer la renta familiar y por lo tanto si está por debajo de los umbrales requeridos./ La documentación que aporta no altera en nada las circunstancias que determinaron la desestimación de la ayuda".

3. El día 23 de octubre de 2019, el Jefe del Servicio de Gestión Universitaria de la Consejería instructora suscribe una propuesta de resolución en la que se propone estimar de manera parcial el recurso extraordinario de revisión interpuesto conjuntamente por las interesadas "en el sentido de considerar"

que la primera recurrente “no incumple el requisito del artículo segundo 4.º) de la convocatoria, sin resolver en este acto sobre el fondo del asunto, retrotrayendo las actuaciones al momento de aplicar los criterios de adjudicación del art. 7 de la Resolución de 6 de agosto de 2018”. Además, y “de conformidad con la Resolución de 6 de agosto de 2018”, se concede a la primera recurrente “un plazo de 10 días hábiles para que aporte:/ copia de la declaración por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2017. De no estar obligada a presentar la declaración de la renta, presentarán certificación de percepción de ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o no declarados por la cuantía”, advirtiéndole de que “si no aporta dicha documentación se entenderá desistida de su petición”.

Según lo expresado en sus fundamentos jurídicos, la estimación se basa en la apreciación de la concurrencia del supuesto establecido en el artículo 125, apartado b), de la LPAC, consistente en la aparición de “documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

4. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de octubre de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a las Resoluciones de la Consejería de Educación y Cultura, de 4 de junio de 2019, por las que se desestiman los recursos de reposición formulados contra la denegación de becas para estudios universitarios, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Resulta indudable la legitimación de las interesadas, dada su condición de recurrentes en el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones denegatorias de su solicitud de beca contra las que se dirige el recurso extraordinario de revisión que se formula.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto autora del acto recurrido.

TERCERA.- El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra actos firmes en vía administrativa (resoluciones de sendos recursos de reposición). Pese a que las interesadas no lo denominan como tal, coincidimos con el órgano instructor en que con arreglo al principio antiformalista que rige en esta materia procede tal calificación y su consecuente tramitación. Es competente para su resolución el mismo órgano que dictó el acto objeto del recurso extraordinario de revisión, que resulta ser el actual titular de la Consejería de Ciencia, Innovación y Universidad, todo ello en los términos de lo dispuesto en los artículos 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC); 29 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y 5 del Decreto 87/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Ciencia, Innovación y Universidad.

Respecto al plazo de presentación del recurso, y atendiendo a la circunstancia concurrente -la aparición de "documentos de valor esencial para la resolución del asunto"-, el artículo 125.2 de la LPAC establece que, en tal caso, el recurso se interpondrá dentro del plazo de "tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos". En el supuesto examinado el documento de valor esencial que evidenciaría el error de las resoluciones recurridas es el certificado expedido por la Jefa de la Dependencia de Gestión Tributaria (por suplencia) de la Delegación de Gijón de la Agencia Tributaria el 11 de julio de 2019, siendo claro que entre esa fecha y el 16 del mismo mes en que tuvo entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el escrito de las recurrentes (calificado como recurso extraordinario de revisión por el órgano instructor) no había transcurrido el plazo de tres meses legalmente determinado, por lo que debemos concluir que ha sido formulado en plazo.

En lo que al procedimiento se refiere, el artículo 125 de la LPAC no prevé un cauce específico a seguir en los supuestos de recursos extraordinarios de revisión. Por ello, debemos acudir a las normas comunes recogidas en la sección 1.ª del capítulo II del título V de la citada norma, relativa a los "Principios generales"; regulación que habrá de completarse con lo establecido con carácter general en el título IV de la LPAC bajo la rúbrica "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común". En atención a lo señalado, y considerando que en la resolución del recurso no han de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que pudieran ser desconocidos para las interesadas, la instrucción del procedimiento se ha limitado a la elaboración de una propuesta de resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LPAC, de forma coincidente con lo previsto en el apartado 4 del artículo 82 de la misma norma.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, como ya hemos indicado, debiendo pronunciarse este, a tenor de lo establecido en el artículo 126.2 de la LPAC, no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido.

Sin embargo, la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración prescribe al mismo tiempo la estimación parcial del recurso y la retroacción del procedimiento, pues deja “sin resolver en este acto (...) el fondo del asunto, retrotrayendo las actuaciones al momento de aplicar los criterios de adjudicación del art. 7 de la Resolución de 6 de agosto de 2018”. Simultáneamente y “de conformidad” con esta última, concede a la primera de las recurrentes “un plazo de 10 días hábiles para que aporte” la documentación que se especifica, consistente en “copia de la declaración por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2017. De no estar obligada a presentar la declaración de la renta, presentarán certificación de percepción de ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o no declarados por la cuantía”.

La retroacción de actuaciones, que afecta de forma evidente al principio de economía procesal, tiene en este caso como única finalidad la aportación de dicha documentación. Tal proceder obvia, sin embargo, que el artículo 118 de la LPAC, relativo a la regulación con carácter general de la “Audiencia de los interesados”, señala en su primer apartado que “Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes”. A lo anterior cabe añadir que entre la documentación presentada al sustanciar el recurso potestativo de reposición formulado por la interesada, a la que ahora pretende requerirse la aportación de la documentación que se señala, se encontraba un “certificado de imputaciones del IRPF 2017” en él que ya se refleja que “no consta” que la recurrente “haya presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2017”, figurando la obtención de rentas del trabajo por importe de 97,40 €. Sin embargo, a la vista de lo acordado por el órgano instructor, dicha documentación parece resultar insuficiente para resolver sobre el fondo del asunto. Al respecto, el apartado quinto, número 5, letra f), del anexo de la Resolución de 6 de agosto de 2018,

por la que se convocan becas para estudios universitarios conducentes a la obtención del título oficial de Máster Universitario, ofertadas por la Universidad de Oviedo y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en régimen de concurrencia competitiva, para el curso académico 2018/2019, en el que se señala que “preceptivamente se presentarán los siguientes documentos: (...) f) Copia de la declaración por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al año 2017, de todos los miembros computables de la unidad familiar obligados a presentarla. De no estar obligados a presentar la declaración de la renta, presentarán certificación de percepción de ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o no declarados por la cuantía”, determina expresamente a continuación que “la presentación de la fotocopia no será precisa si se autoriza al órgano concedente a la consulta de los datos relativos a dichos documentos”; autorización que consta debidamente en el expediente por parte de ambas solicitantes, que la suscribieron a los efectos de “solicitar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria información de naturaleza tributaria relativa a los ingresos declarados en el 2017”, de modo que aparentemente podría la Administración recabar esos datos en virtud de la misma, si bien, según se deduce de la documentación obrante en aquel, las dificultades para conocer la realidad fiscal pudieron estar vinculadas a la tramitación de urgencia del procedimiento relativo a las becas para estudios universitarios (acordada por Resolución de 13 de noviembre de 2018) en la que se dejó constancia de que el plazo desplegado por la AEAT para procesar los datos relativos a la declaración del IRPF de 2017 y ponerlos a disposición de otras Administraciones públicas “demora, por tanto, el momento en el que la Administración del Principado de Asturias puede conocer los datos fiscales”.

De lo anterior resulta evidente, en cumplimiento de los principios de eficacia y economía procesal, la improcedencia de la aplicación del artículo 119.2 de la LPAC invocado en la propuesta de resolución ordenando la retroacción de actuaciones, ya que existen elementos suficientes para resolver el recurso ahora planteado a la vista de la literalidad del certificado de la AEAT

de julio de 2019, que expresamente señala que “el solicitante arriba referenciado se encontraba, en fecha 17 de diciembre de 2018, al corriente de sus obligaciones tributarias”. En consecuencia, este Consejo no estima procedente la retroacción de actuaciones a los efectos de requerir nuevas justificaciones, si bien de no apreciarse así por la Administración consultante bastaría dar audiencia en los términos dispuestos en el artículo 118.1 de la LPAC con exacta especificación de los documentos y justificantes necesarios para resolver “no recogidos en el expediente originario”, y una vez presentada dicha documentación y comprobado el cumplimiento del requisito para el que se solicita -el establecido en el apartado quinto, número 5, letra f), del anexo de la Resolución de 6 de agosto de 2018- podrá dictarse resolución estimatoria del recurso sin necesidad de recabar nuevo dictamen de este Consejo. En el supuesto de que no se aporte dicha documentación, no compartimos que la consecuencia sea el desistimiento de la petición, como señala la propuesta de resolución. Tal consecuencia se anuda en el artículo 68.1 de la LPAC a la desatención de la solicitud de subsanación o de aportación de documentos preceptivos, supuesto que no resulta asimilable al que nos ocupa. La falta de presentación determinará, en su caso, la emisión de la correspondiente propuesta de resolución (que, en buena lógica, será desestimatoria) y habrá de remitirse a este Consejo para la emisión del preceptivo dictamen. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otra parte, y a propósito del trámite de audiencia, debe tenerse en cuenta la posible afectación a los terceros beneficiarios de la concesión de las subvenciones a dos nuevas solicitantes. Ante el silencio del órgano instructor, que nada dice al respecto en la propuesta de resolución, debemos entender que la posible estimación del recurso extraordinario de revisión, en la medida en que implicaría la concesión de las becas a las recurrentes, no significaría la pérdida o minoración de las concedidas a otros interesados, pues en caso

contrario debería darse audiencia a los mismos. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En otro orden de cosas, advertimos que no se ha remitido a las recurrentes la comunicación establecida en el artículo 21.4 de la LPAC, relativa al plazo máximo para la resolución del procedimiento y la notificación del acto que ponga fin al mismo.

Por último, el plazo máximo para la resolución del procedimiento y la notificación es de tres meses, transcurrido el cual el recurso "se entenderá desestimado", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.3 de la LPAC. Excedido ya dicho plazo no podrá la Administración aprobar y notificar en tiempo la correspondiente resolución; no obstante, subsiste la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 de la referida Ley.

CUARTA.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, y tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 235/2019), debemos recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos en el artículo 125, apartado 1, de la LPAC, cuya interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de febrero de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:942-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación rigurosa de los motivos invocados, en aras de no contravenir el

principio de seguridad jurídica dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

En el presente supuesto, la circunstancia invocada por el órgano instructor al calificar el escrito como recurso extraordinario de revisión es la reseñada en el artículo 125.1, letra b), de la LPAC, a cuyo tenor procederá la interposición del mismo cuando “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

En el supuesto que nos ocupa, la solicitud de la primera recurrente se desestimó por “incumplimiento del artículo segundo 4 de la convocatoria” efectuada por Resolución de 6 de agosto de 2018, referencia que debe entenderse realizada al epígrafe cuatro del apartado segundo del anexo de dicha Resolución, que establece como requisito “No estar incurso en alguna de las prohibiciones recogidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”; precepto en el que a su vez se exige, entre otras, la de “No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes”.

Según explica el órgano instructor con ocasión de la resolución del recurso potestativo de reposición, la desestimación de la solicitud de beca se basó en que, aunque “en su solicitud de ayuda la recurrente manifiesta que se halla al corriente de sus obligaciones tributarias (...), en su solicitud figura un anexo en el que se autoriza para la transmisión de datos fiscales por parte de todos los miembros de la unidad familiar. Efectuada la correspondiente consulta resulta que la AEAT (Agencia Estatal de la Administración Tributaria) informa (17-12-2018) que ‘no está al corriente de pago por incumplimiento de obligaciones tributarias’, lo que supone que el certificado es negativo./ Además la AEAT la considera titular obligado, es decir ‘incumplidor, obligado a presentar declaración de IRPF’”. A su vez, el recurso potestativo de reposición se desestimó porque el nuevo certificado presentado estaba referido a fecha 23 de mayo de 2019, lo que llevó al órgano decisor a considerar que a esa fecha sí

estaba al corriente de sus obligaciones tributarias pero que ello “no enerva el incumplimiento de uno de los requisitos que se apreció en el momento correspondiente”.

La solicitud de la segunda recurrente se desestimó por incumplimiento del epígrafe séptimo del apartado quinto de las bases, en el que se exige que “en el caso de que la solicitud de beca sea formulada por personas que formen parte de unidades familiares de las que las Administraciones tributarias no dispongan de datos, será el propio solicitante quien deba aportar información fehaciente sobre la situación económica de renta de su unidad familiar, denegándose la beca en caso contrario”.

Pues bien, con ocasión del recurso potestativo de reposición aportó esta “certificado positivo de la Agencia Tributaria de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias a efectos de obtener una subvención” y “certificado de imputaciones del IRPF 2017”, pero la resolución por la que se desestima el recurso considera que “el hecho de que uno de los miembros de la unidad familiar (su hermana, también recurrente) no se hallara al corriente de sus obligaciones con la AEAT tiene como consecuencia la imposibilidad de conocer la renta de la unidad familiar. En consecuencia, no es posible tener la certeza de que se cumple el requisito” consistente en la falta de superación de “los umbrales de renta de la unidad familiar que se establecen en la presente convocatoria, referidos al ejercicio 2017”.

Las interesadas presentan, con posterioridad al dictado de la decisión cuya revisión se pretende -la resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la desestimación de sus solicitudes de beca-, un certificado expedido por la Agencia Tributaria con fecha 11 de julio de 2019 en el que consta que la primera de las recurrentes “se encontraba, en fecha 17 de diciembre de 2018, al corriente de sus obligaciones tributarias”.

En el supuesto que nos ocupa este documento reviste el valor esencial exigido legalmente, pues de haberlo aportado antes de dictarse las resoluciones recurridas habría variado su contenido. Según explicita la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión, el certificado negativo que

motivó la desestimación inicial de ambas becas “queda desvirtuado por el certificado posterior de 11 de julio de 2019”; efecto que, a juicio del órgano instructor, no producía el presentado en el mes de mayo de 2019 con ocasión del recurso potestativo de reposición.

Con independencia de que este certificado tenga el valor de documento esencial a los efectos de estimar el recurso extraordinario de revisión conviene señalar, con relación a esta última interpretación del órgano instructor, que el artículo 18 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su apartado 1 que “A los efectos de lo previsto en el artículo 13.2.e) de la Ley se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente de las obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las circunstancias previstas al efecto por la normativa tributaria y en todo caso las siguientes: / a) Haber presentado las autoliquidaciones que correspondan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. / b) Haber presentado las autoliquidaciones y la declaración resumen anual correspondientes a las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta. / c) Haber presentado las autoliquidaciones, la declaración resumen anual y, en su caso, las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias del Impuesto sobre el Valor Añadido. / d) Haber presentado las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información regulada en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”. Y en el apartado 2 precisa que “Las circunstancias indicadas en los párrafos a), b), c) y d) se refieren a declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación a que se refiere el artículo 22 de este Real Decreto”. En consecuencia, los certificados aportados con ocasión del recurso potestativo de reposición, emitidos en el mes de mayo de 2019 debían entenderse referidos al ejercicio 2018; en concreto, a

declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación había vencido en los doce meses anteriores al mes de abril de 2019, lo que incluía, a su vez, el plazo de presentación del IRPF correspondiente al ejercicio 2017, que se inició el 4 de abril y finalizó el 2 de julio de 2018, según el artículo 8.1 de la Orden HFP/231/2018, de 6 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2017, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.

Tal interpretación, unido al hecho de que en todo caso la Administración estaba expresamente autorizada para recabar los datos fiscales de las solicitantes y de su unidad familiar, permite apreciar un error de hecho en los actos objeto de revisión que resulta de los propios documentos incorporados al expediente -supuesto contemplado en el artículo 125.1.a) de la LPAC-, cuestión que abordaremos a continuación. A mayor abundamiento, no ofrece duda el carácter novedoso -presupuesto que también debe cumplir la documentación a efectos de aplicación del artículo 125.1.b)- del certificado fechado en el mes de julio de 2019 que expresamente explicita estar referido a fecha 17 de diciembre de 2018, sin que quepa reprochar a las recurrentes su falta de aportación en vía de recurso ordinario, pues -según hemos razonado- el presentado en el mes de mayo pudo haber surtido el mismo efecto. Al respecto, debe destacarse que las bases de la convocatoria nada especifican en cuanto al periodo temporal al que ha de referirse el certificado, únicamente indican que se “deberá aportar certificado de hallarse al corriente en las obligaciones citadas” -apartado quinto, epígrafe 5.h) del anexo-; precisión que hubiera resultado deseable a fin de evitar confusión en la presentación de la documentación.

Según hemos expresado al referirnos a los certificados positivos, de su contenido resulta la concurrencia de otro de los supuestos legalmente

establecidos como causa estimatoria del recurso extraordinario de revisión. Efectivamente, se desprende de su lectura que la resolución de los recursos potestativos de reposición se dictó incurriendo en error de hecho que deriva de los propios documentos incorporados al expediente, pues ignoró los efectos que los mismos desplegaban. En relación con este supuesto, debemos afirmar que también el recurso se habría interpuesto en plazo atendiendo a lo establecido en el artículo 125.2 de la LPAC, en el que se establece que “se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada”.

Además procede reiterar que sobre dicha circunstancia ha señalado este Consejo Consultivo, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, que “para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa `es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido´, de modo que en la estimación del error de hecho se excluye `toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos´” (entre otros, Dictamen Núm. 109/2015).

En definitiva, este Consejo entiende que la aportación del certificado de 11 de julio de 2019 resulta equiparable a la aparición de un documento inédito que reviste el exigido valor esencial a los efectos de estimar el recurso extraordinario de revisión, y que evidencia el error de las resoluciones recurridas por las que se desestimaron sendos recursos de reposición planteados por las reclamantes contra la desestimación de las respectivas solicitudes de beca.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este dictamen, procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por frente a las Resoluciones de la Consejería de Educación y Cultura, de 4 de junio de 2019, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra la desestimación de dos becas.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,